



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO NEIVA – HUILA

PROCESO : EJECUTIVO DE ALIMENTOS
EJECUTANTE : SANDRA PATRICIA GONZALEZ SALDAÑA
EJECUTADO : DAISON JAVIER ORTIZ MORA.
RADICACION : 41-001-31-10-001-2023-00118-00
AUTO : Interlocutorio (Art. 440 C.G.P.)

Neiva, seis (6) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

I. ASUNTO

Procede el Despacho, a dictar la providencia de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, dentro del presente proceso ejecutivo propuesto a través de apoderada judicial, por la señora **SANDRA PATRICIA GONZALEZ SALDAÑA**, en representación de su menor hija D.O.G., en contra del señor **DAISON JAVIER ORTIZ MORA**.

II. ANTECEDENTES:

La ejecutante **SANDRA PATRICIA GONZALEZ SALDAÑA**, presenta demanda ejecutiva de alimentos en contra del progenitor de su menor hija, señor **DAISON JAVIER ORTIZ MORA**, con la finalidad de obtener el recaudo de las sumas de dinero equivalente a \$3.836.644,56, correspondiente a las cuotas alimentarias mensuales y adicionales de junio y diciembre de cada año, a partir del mes de noviembre de 2021 a marzo de 2023 y, por los que se sigan causando, así como los intereses moratorios generados desde el día que se hicieron exigibles y hasta el pago total de la obligación.

Mediante auto del 19 de abril de 2023, se libró mandamiento de pago a nombre de la ejecutante **SANDRA PATRICIA GONZALEZ SALDANA** y a favor de su menor hija D.O.G. y en contra del señor **DAISON JAVIER ORTIZ MORA**, por concepto de cobro de las cuotas alimentarias mensuales y adicionales por concepto de vestuario de junio y diciembre, causadas y no canceladas a partir del mes de noviembre de 2021 a marzo de 2023 y, por las que se sigan generando; más los intereses moratorios legales desde que las obligaciones se hicieron exigibles y hasta cuando se produzca el pago.

El ejecutado fue notificado en forma personal conforme a lo previsto en el artículo 292 del C.G.P. quien dejó vencer en silencio el término legal que disponía para pagar y/o excepcionar, tal como se plasma en la constancia secretarial de fecha 16 de febrero de 2024¹.

III. CONSIDERACIONES DEL JUZGADO:

El artículo 422 del C.G.P., dispone que: ***“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.***

(...)”.

De otro lado, el artículo 440 del C.G.P., en su inciso segundo, señala: ***“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.***

Descendiendo al caso concreto, se tiene que el ejecutado **DAISON JAVIER ORTIZ MORA**, quien se notificó en debida forma y conforme a las disposiciones del artículo 292 del C.G.P., como se verifica mediante la constancia de entrega de la notificación por parte de la empresa de correspondencia Servientrega de fecha 23 de noviembre de 2023²; no pago, ni presentó excepción alguna, significando que dicho término venció en silencio, siendo razón suficiente para proceder a dar aplicación a la norma antes referida, como es la de ordenar seguir adelante con la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Familia de la ciudad de Neiva, Huila;

¹ Cuaderno Principal Folio 028

² Cuaderno Principal Folio 026

IV. RESUELVE:

1º. ORDENAR seguir adelante la ejecución en contra del señor **DAISON JAVIER ORTIZ MORA**, por la suma de \$3.836.644,56, correspondiente a las cuotas alimentarias mensuales, por las cuotas adicionales de los meses de junio y diciembre de cada año, correspondientes a los meses de noviembre de 2021 a marzo de 2023, tal como quedó determinado en el mandamiento de pago y por las cuotas que en adelante se sigan causando.

2º. CONDENAR a la parte demandada al pago de los intereses moratorios, que corresponden a los legales previstos en el artículo 1617 del Código Civil, a partir de que se hicieron exigibles, día 6 de cada mes y hasta cuando se cancele en su totalidad la obligación aquí pretendida.

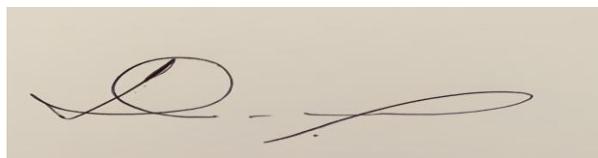
3º. ORDENAR a las partes que presenten la liquidación del crédito, para lo cual, se seguirá el procedimiento indicado en el artículo 446 del Código de General del Proceso.

4º. CONDENAR en costas a la parte ejecutada, por lo cual se fija como agencias en derecho la suma de \$383.664,00, que se tendrán en cuenta en la respectiva liquidación de costas.

5º. ORDENAR el remate de los bienes embargados que existen o que llegaren a existir.

6º. RECONOCER personería jurídica al estudiante de derecho **CESAR SANTIAGO ORTEGA FIERRO**, identificado con la C.C. No. 1.193.071.311 de Neiva, adscrito al Consultorio Jurídico de la Universidad Surcolombiana, para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, conforme a los términos del poder inicial aportado con la demanda.

Notifíquese,



DALIA ANDREA OTALORA GUARNIZO
Juez